

CAPITULO 17.

Recusacion de los jueces de 1.^a instancia y asesores.

Art. 160. Los jueces de 1.^a instancia y los asesores sólo pueden ser recusados con juramento de no proceder de malicia, por escrito y con expresion de causa justa especial y determinada, y lo son las que se prefijan en los arts. 141, 142, 143 y 144. Las multas que se impongan al recusante ó su abogado serán de cinco á veinte pesos en casos idénticos á los que se designan en los arts. 152 y 154.

Art. 161. En los negocios civiles la recusacion puede interponerse desde el principio del negocio, hasta el dia anterior, inclusive, en que debe pronunciarse la sentencia.

Art. 162. Al actor, despues de presentada la demanda ó peticion, y en general á las partes litigantes despues de la contestacion del pleito hasta el dia prefijado en el artículo anterior, no se admitirá la recusacion, sino espresando y probando la causa y la circunstancia de haber nacido dentro del término señalado. Nunca se podrá poner la recusacion en el dia en que se haya de sentenciar el pleito.

Art. 163. En las causas criminales, desde el principio de la sumaria, hasta el dia anterior, inclusive, en que se haya de tomar al reo su confesion con cargos, los jueces no son recusables.

Art. 164. Desde el dia siguiente al en que se haya citado para la sentencia, hasta el anterior, inclusive, en que se haya de pronunciar, solo se admitirá la recusacion por causas nacidas dentro de este término, jurando la parte y probando la causa y circunstancias de haber nacido dentro del término. Nunca se podrá poner la recusacion el dia en que se haya de sentenciar la causa.

Art. 165. Propuesta la recusacion, el juez recusado suspenderá el procedimiento, y reteniendo en su poder bajo su custodia y responsabilidad los autos principales, pasará el escrito en que se interponga la recusacion, en la capital á

otro juez de letras segun el orden de su nombramiento; pero si estuvieren impedidos, siguiendo el mismo orden, á los jueces de paz para que hagan la calificacion, si no fueren abogados con consulta de asesor, que lo será el juez de letras del partido más inmediato. En los demas lugares se adoptará también este último modo de proceder para la calificacion respectiva.

Art. 166. El juez á quien se pase el escrito, declarará de plano en el mismo dia, si la causa en que se fundó la recusacion es justa y probable, en cuyo caso la admitirá. Si no lo fuere, lo declarará así, y mandará devolver el escrito al juez que fué recusado, para que continúe en el conocimiento de la causa.

Art. 167. Los asesores en el mismo dia en que reciban el escrito consultarán á los jueces de paz, é incontinenti estos si estuvieren conformes con lo consultado, resolverán de plano sobre la calificacion propuesta.

Art. 168. Admitida la recusacion, se recibirá á prueba por los medios que establecen las leyes, en el preciso término de ocho dias, y prorogable solo con justa causa un dia mas por cada cinco leguas, si el lugar donde deba recibirse dicha prueba distare del en que se ventila el juicio sesenta leguas.

Art. 169. Concluido el término, sin mas sustanciacion, declarará el juez de letras ó el de paz, previo dictámen del mismo asesor, dentro de dos dias si está ó no probada la causa de recusacion, dando ó no por recusado al juez contra quien se hubiese propuesto.

Art. 170. En el caso de que el asesor se halle fuera del lugar en que se sustancie el negocio, el término que el último artículo prefija, se contará desde que reciba los autos, y el asesorado en el dia que llegue de vuelta á su juzgado la consulta, resolverá.

Art. 171. El juez y asesor que conozca de la recusacion, no es recusable.

Art. 172. Declarado el juez por recusado, quedará inhibido del conocimiento del negocio y pasará los autos al

que corresponda segun lo prevenido en el art. 30.

Art. 173. De las apelaciones que conforme á derecho se interpongan en el incidente de recusacion, conocerá la sala de 2.ª instancia.

Art. 174. El juez superior con la sola vista de los autos, de plano, y sin considerar otras causas de recusacion que las alegadas en 1.ª instancia, dentro de tercero dia de haberlos recibido, confirmará ó revocará sin otro recurso el auto del inferior.

Art. 175. El auto en que se decida la recusacion, solo es apelable cuando se declare no haber lugar á ella. Si se confirma el auto en que se declare sin lugar, se impondrá al abogado que firmó el escrito de recusacion, ó al recusante á falta del letrado, el duplo de la multa y se aplicará al fondo comun.

Art. 176. Los jueces de 1.ª instancia y asesores pueden excusarse por causa suficiente para la recusacion.

Art. 177. La excusa se calificará de plano y sin recurso, en los plazos que prefijan los arts. 166, 167, 168 y 170.

Art. 178. Ni la recusacion, ni la causa impide el conocimiento para las diligencias urgentes y precautorias que no admiten espera en lo civil y criminal. El juez en estos casos se acompañará con el que debe calificar la excusa ó recusacion, y practicada la diligencia el juez se abstendrá de conocer y se procederá inmediatamente al juicio de calificación.

Art. 179. Si el procedimiento fuere verbal, así la excusa, como la recusacion de los magistrados y jueces, se hará constar en una acta que se remitirá para la calificación á quien corresponda.

CAPITULO 18.

De la recusacion de los jueces de paz.

Art. 180. Los jueces no son recusables en las conciliaciones.

Art. 181. En los juicios verbales, la recusacion del juez local podrá hacerse verbalmente; pero con expresion de causa justa, especial y determinada. En el mismo acto de interponerse la recusacion, el juez recusado citará por oficio al juez de paz que siga en el orden numérico, comenzando por el primero, si éste no fuere el recusado, para que se presente desde luego á calificar la recusacion.

Art. 182. Este calificará verbalmente y sin recurso la recusacion ó excusa en su caso, y si la declarase legal entrará desde luego á conocer del negocio. Si estuviere impedido, ó fuere recusado para conocer del negocio en lo principal, obrará como se previene en el artículo anterior.

Art. 183. Si por justas causas no pudiere el juez presentarse á hacer la calificacion en el mismo dia, la hará y continuará el juicio el dia siguiente, si no fuere feriado. La recusacion ó excusa en el juicio verbal por demandas criminales sobre injurias ó faltas leves, no impide el que se dicten las providencias necesarias para asegurar la comparecencia del demandado.

CAPITULO 19.

Recusacion de los subalternos.

Art. 184. El secretario del supremo tribunal y escribanos de los juzgados, solo pueden recusarse con causa justa, especial y determinada.

Art. 185. El tribunal y jueces de quienes dependen, calificarán de plano y sin recurso la recusacion, y siendo admitida, se abstendrán de actuar los recusados. Si se calificare no ser suficiente la causa que se alegue, exigirán respectivamente hasta la mitad de la multa señalada para las recusaciones de los jueces.

Art. 186. El secretario del supremo tribunal será sustituido por el oficial primero, y en caso de recusacion de un escribano, el juez nombrará otro si lo hubiere, y no habiéndolo, actuará con testigos de asistencia.

CAPITULO 20.

Del ministerio fiscal y sus deberes.

Art. 187. Este cargo tiene por objeto atender y promover lo que corresponda á la mejor administracion de justicia: el funcionario que lo sirve, tiene el carácter, preeminencia y sueldo que los demas ministros del tribunal, no pudiendo servir ningun otro oficio ni empleo público.

Art. 188. El fiscal no puede ser recusado; pero se tendrá por forzosamente impedido para ejercer su ministerio en los pleitos y causas en que pueda recaer sobre ellos presuncion de parcialidad, por los motivos en cuya virtud sean recusables los magistrados y jueces y que las partes podrán indicar.

Art. 189. Las faltas de fiscal se suplirán de la misma manera que las de los ministros del tribunal, y sus impedimentos se calificarán, si fuere necesario, sin recurso por la sala del mismo tribunal.

Art. 190. En los asuntos de acuerdo del tribunal, y demás negocios en que deba intervenir el señor fiscal, siempre se le oirá; mas no tendrá voto en las resoluciones que se acuerden.

Art. 191. Los deberes del ministro fiscal son:

I. Interponer su oficio en oportuno tiempo y en debida forma, en los procesos criminales y en los negocios civiles en que se interese la causa pública del Estado.

II. Interponerlo igualmente en los asuntos de responsabilidad de los jueces subalternos que falten á su deber, y en los incidentes sobre competencias en que se verse la jurisdiccion ordinaria, la del tribunal, ó la disputen entre sí jueces de primera instancia de los partidos ó éstos con los jueces de paz.

III. Defender en la instancia respectiva, y escitar con el mismo objeto á los jueces y funcionarios de hacienda del Estado, en todos aquellos asuntos que toquen á ésta, cuan-

do se deduzcan ó deban deducirse en juicio, acciones ó derechos que á ella correspondan.

IV. Promover de oficio la observancia de las providencias reglamentarias, dictadas para la administracion judicial: acusar á los delincuentes, y especialmente á los infractores de las disposiciones que prohiben la detension arbitraria.

V. Esponer cuanto le pareciere conveniente cuando se ofrezca duda de ley, con el fin de obtener de la autoridad que corresponda las aclaraciones oportunas.

VI. Examinar cuidadosamente las listas de causas criminales que se remitan por los jueces de primera instancia, y pedir lo que corresponda segun el estado en que se encuentren.

VII. Presentar el dia último de cada mes al supremo tribunal del Estado, una lista de los negocios que se le hayan pasado en el mismo mes, ya sean civiles, ó criminales de hacienda, espresando la fecha en que los recibió y la en que los hubiere devuelto, con un resumen de los que queden en su poder.

VIII. Cotejar los memoriales ajustados cuando haya de asistir é informar á la vista.

IX. Concurrirá á las visitas de cárcel que por esta ley se previenen.

Art. 192. La intervencion del ministro fiscal en los casos mencionados y en cualquiera otro que se interese la causa pública, ya sean que se sigan de oficio ó á instancia de parte, es necesario é indeclinable.

Art. 193. Cuando invitado el fiscal por la autoridad del gobierno para deducir alguna solicitud ó recurso, encontrare no haber razon ó derecho para intentarlo, lo manifestarán así; pero mientras se le dan las instrucciones ó resolucion conveniente, no dejará de interponer las acciones ó recursos á que se le hubiere invitado, cuando de su dilacion puedan seguirse perjuicios al Estado ó á la hacienda pública.

CAPITULO 21.

De los abogados.

Art. 194. Para ser abogado se requiere:

I. Ser mayor de veintiun años y acreditar con informacion judicial, honradez, fidelidad, buena fama, vida y costumbres.

II. Haber hecho los estudios teóricos y prácticos que previenen las leyes.

III. Haber sido examinado y aprobado para el ejercicio de la abogacia, por el supremo tribunal de justicia de Zacatecas ó supremos de los demas Estados.

Art. 195. Para ejercer dicha profesion en este Estado se necesita haberse matriculado en el mismo tribunal.

Art. 196. El recibimiento se hará por la sala, con asistencia del señor fiscal, prévio los precedentes exámenes á que deberá sujetarse el solicitante. Estos serán: uno privado que durará por lo menos una hora, en el que servirán de sinodales tres testigos nombrados al efecto por el supremo tribunal. Este examen será esclusivamente de práctica: si el pretendiente fuere aprobado, el presidente de esa comision ecsaminadora le señalará dia para que ocurra á sacar el caso ó punto que le designe la suerte. En el dia designado, á presencia de la comision, el ecsaminado sacará una cédula de una ánfora en que de antemano se hallarán depositadas tres, en las cuales el mismo presidente habrá escrito diversos casos ó puntos de derecho.

Art. 197. El pretendiente dentro de cuarenta y ocho horas, traerá resuelto el caso, ó estudiado el punto de derecho que le haya tocado. Este estudio lo hará precisamente en la casa, y bajo la direccion de su maestro de práctica, ó de algun abogado designado por la comision, el cual le espedirá un certificado jurado, de que en el estudio y resolucion del punto, no ha sido ausiliado por otra persona.

Art. 198. El pretendiente leerá su esposicion que deberá durar media hora en un acto público á presencia de la comision, y en seguida ó en el dia que de nuevo señale ésta, se procederá al examen sobre los diversos puntos de la teórica y práctica del derecho. El presidente distribuirá el tiempo del examen entre los sinodales, de manera que dure dos horas y media cuando menos.

Art. 199. Concluido este segundo examen, procederán á la votacion que deberá ser unánime para que el solicitante quede aprobado.

Art. 200. Al darse cuenta al supremo tribunal con el resultado del examen, se hará tambien con la calificacion que haya merecido la esposicion del punto ó resolucion del caso.

Art. 201. El examen del supremo tribunal del Estado durará por lo menos una hora, y al que fuere aprobado, se le espedirá el correspondiente título.

Art. 202. Los que no fueren aprobados en el primer examen de la comision, no podrán pasar al segundo, y los que fueren reprobados en éste, no podrán presentarse al examen del tribunal supremo, y necesitan de nuevo examen, que no lo verificarán antes de seis meses, y en el cual han de ser aprobados para que el tribunal los examine.

Art. 203. Los abogados al recibirse ó matricularse, pagarán para el fondo de instruccion pública 50 pesos, no pudiendo antes estendérseles el título respectivo. [19.º.]

Art. 204. Los abogados se sujetarán al arancel vigente para el cobro de sus honorarios.

Art. 205. Los litigantes son libres para valerse ó no del ministerio del letrado.

19. Este y el 214 deben considerarse derogados por la fraccion 5.ª art. 24 de la ley de 9 de Junio de 831, mandado observar por la de 15 de Abril de 856, pues en dicha fraccion, se previene que por la espedicion de títulos se cobre de 10 á 30 pesos.

Art. 206. Las suspensiones de los abogados, surtirán su efecto en la demarcacion del juez que la impusiere, y en todo el Estado, cuando el supremo tribunal lo determinare.

CAPITULO 22.

De los escribanos.

Art. 207. Para ser escribano se requiere:

I. Ser mayor de 25 años.

II. Haber estudiado (previo exámen de gramática castellana, aritmética y escritura de forma clara, que deberá hacerse por un profesor de establecimiento de instruccion primaria) por dos años las materias teóricas y prácticas que tienen relacion con el oficio de escribano, bajo la dirección de algun abogado con estudio abierto, concurriendo dos horas diarias á su despacho, y ademas por otra hora tambien diaria, al oficio de algun escribano público ó escritorio del secretario del tribunal supremo.

III. Acreditar con informacion judicial, honradez, fidelidad, buena fama y vida y costumbres.

IV. Ser examinado y aprobado en el supremo tribunal del Estado ó de los demas Estados de la República.

V. Matricularse ademas en el registro de la secretaria del mismo tribunal de Zacatecas.

Art. 208. El recibimiento de escribano se hará por los ministros de la sala, con asistencia del señor fiscal, y para proceder á él se necesita el exámen y aprobacion del pretendiente por una comision de tres abogados, observándose al practicar dicho exámen lo dispuesto en el artículo que sigue.

Art. 209. El presidente de una comision de tres abogados que el supremo tribunal designe, dará al solicitante un caso para que dentro del término de 48 horas traiga estendida una escritura, con todos los requisitos y solemnidades

que exija la naturaleza del caso. En seguida será examinado sobre la teórica del derecho y práctica del oficio de escribano, y el presidente distribuirá el tiempo del exámen entre los sinodales, de manera que dure dos horas cuando menos.

Art. 210. La disposicion de los arts. 199 y 200 es aplicable á los exámenes de los escribanos.

Art. 211. Los que no fueren aprobados por la comision, no podrán pasar al exámen del tribunal superior respectivo, y necesitan de nuevo exámen, que no se verificará antes de seis meses, y en el cual deben ser aprobados, para que el tribunal los examine.

Art. 212. Los escribanos al matricularse pagarán 25 pesos, aplicables al fondo de instruccion pública.

Art. 213. Los escribanos, obtenido que sea su título [que no se les espedirá, sino cuando hayan cubierto la pension que señala el anterior artículo] podrán ejercer libremente su profesion en el territorio del Estado; pero para servir con empleo en los juzgados, necesitan nombramiento del supremo gobierno del mismo.

Art. 214. Los escribanos abrirán su oficio público en lugar determinado, donde tendrán sus protocolos, y harán su despacho ordinario desde las nueve de la mañana hasta la una del dia, y desde las cuatro hasta las seis de la tarde.

• Art. 215. Los escribanos, para el cobro de sus honorarios en los instrumentos que otorguen, se sujetarán al arancel, y los anotarán con su firma bajo la pena de perderlos.

Art. 216. En caso de muerte, privacion ó suspension que pase de un mes de algun escribano, el juez de lo civil, en la capital, los de letras en las cabeceras de distrito, ó el primero de paz en los demas lugares, procederán á asegurar los protocolos, espedientes y papeles, en los términos que previene la ley 11 tít. 23 lib. 10 de la Novísima Recopilacion, entregándolos en el oficio de hipotecas si lo hubiere en

el lugar, ó en el de los juzgados que tengan á su cargo el despacho de los negocios civiles en 1.^ª instancia. (K.)

Art. 217. En caso de ausencia del lugar, para volver á él de pronto, el escribano entregará los protocolos en alguno de los oficios de que habla el artículo anterior, y si se trasladare para servir en otro lugar, no los podrá llevar consigo sino que los entregará en alguno de los oficios designados en el artículo anterior.

Art. 218. No se entregará ni recibirá oficio alguno ni escribanía sino por formal inventario, del cual se pasará una copia á la primera autoridad política, para que la remita al archivo general, si lo hubiere, ó á la secretaria del gobierno, quedando otra copia en el mismo oficio ó escribanía.

Art. 219. En todos los pueblos cabeceras de distrito, habrá oficio de hipotecas que estará á cargo de un escribano si lo hubiere, nombrado por el supremo gobierno, y donde no lo hubiere, lo estará al del secretario del ayuntamiento, y su obligación se reducirá á tomar razon de los gravámenes hipotecarios, y encargarse de recibir y cuidar los protocolos de que tratan los arts. 216 y 217.

Art. 220. Los escribanos no pueden dirigir á las partes, pública ni privadamente en los pleitos, ni ser procuradores, apoderados, albaceas, tutores agentes, ni solicitadores, bajo la pena de suspension de oficio por un año que de oficio y de plano les impondrán los jueces respectivos, sin perjuicio de oírlos despues si reclamaren.

CAPITULO 23.

Disposiciones generales.

Art. 221. El tribunal y juzgados sin perjuicio del ejercicio legal de sus funciones, darán al gobierno supremo del Estado los informes justificados que les pida, sobre puntos que estime convenientes, despacharán con brevedad y de

Véase la letra K del apéndice.

preferencia las causas y negocios cuando así lo ordenare, para el mejor servicio público, y le darán cuenta del estado que guarden cada vez que la pidiere. El gobernador cuando advierta morosidad, ó cualquiera desórden perjudicial á la administracion de justicia, á mas de escitarlos al cumplimiento de sus deberes, podrá si lo cree necesario pasar los correspondientes datos al tribunal que corresponda para que se exija la responsabilidad á los culpables.

Art. 222. Los magistrados y jueces no podrán tener comision ni encargo alguno capaz de distraerlos del cumplimiento de sus obligaciones, ni otra ocupacion que la del despacho de los negocios del supremo tribunal y juzgados respectivos; salva la facultad del supremo gobierno, para encargarles el servicio que estime conveniente. Tampoco pueden ser apoderados judiciales, asesores, árbitros arbitradores, ni ejercer la abogacia sino en causa propia. Asistirán con puntualidad al despacho, y en el tribunal su presidente, cuidará bajo su mas estrecha responsabilidad del órden y regularidad y de que aquel dure todo el tiempo que está señalado, así como de que se anote en la acta diaria, la hora en que comience y el motivo de la demora si la hubiere.

Art. 223. Los tribunales superiores no podrán de ninguna manera, fuera de las facultades legítimas en los casos de que deben conocer, abocarse causas pendientes ante los jueces inferiores de 1.^ª instancia, ni entrometerse en el fondo de ellas cuando promuevan su curso ó se informen de su estado, ni pedírselas aun *ad effectum videndi*, ni retener su conocimiento en dicha instancia cuando haya apelacion de auto interlocutorio, ni embarazar de otro modo á dichos jueces el ejercicio de la jurisdiccion que les compete en la instancia espresada.

Art. 224. Los jueces y el supremo tribunal, no admitirán recursos frívolos ó improcedentes, los desecharán de plano, sin necesidad de mandar hacerlos saber á la contraria, ni dar traslado, ni formar artículo.